

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Clase de proceso : ACCIÓN POPULAR INCIDENTE DE DESACATO
No. 2001-00479-02**

Demandante : GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS

Demandado : EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y OTROS

Magistrada Sustanciadora:

Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

**CUADERNO PRINCIPAL No 36 Orden 4.18 MEDIDA
CAUTELAR SOBRE OTORGAMIENTO DE PLANES
PARCIALES CUENCA RIO BOGOTÁ Y SUBCUENCAS**

A U T O

Mediante proveído de 2 de diciembre del que corre la suscrita magistrada dispuso ordenar: 1) a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA se abstenga de autorizar la concertación de asuntos ambientales a los Planes Parciales que presenten los municipios de la CUENCA DEL RIO BOGOTÁ y que no cumplan con los requisitos de ley y, 2) a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, al Consejo del Distrito Capital como también a los Alcaldes de los 46 Municipios y a los Concejos Municipales de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá y de sus subcuencas que DEN estricto cumplimiento a la orden 4.18 impartida por el Consejo de Estado y en consecuencia, se abstengan de autorizar Planes Parciales en caso de que se incumplan los requisitos que la ley exige para la concesión de los mismos y

mientras NO SE AJUSTEN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PLANES BÁSICOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL al POMCA DEL RÍO BOGOTA y hasta tanto el tribunal no apruebe el cumplimiento de esta orden de la sentencia.

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de aclaración incoadas por la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PAEZ en calidad de apoderada judicial del Municipio de Madrid; por el señor IGOR ALEXIS PEÑA ZUÑIGA, representante legal de CONSTRUCTORA COLPATRIA; por el señor ALEJANDRO CALLEJAS ARISTIZÁBAL, Gerente Regional de CAMACOL B&C; por la señora NATALIA ANDREA TRUJILLO MORENO, gerente del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA; por el Doctor CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA, apoderado judicial del DISTRITO CAPITAL; por la señora SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ, apoderada judicial de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL -CAR-; por el señor SANTIAGO PAULL RODRIGUEZ ROJAS, Concejal del municipio de Sopó y el recurso de reposición interpuesto por La Doctora ALBA ROCIO AVILA AVILA, Procuradora 4 Judicial Ambiental y Agraria.

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante memorial radicado el 7 de diciembre de 2020, la señora Martha Mireya Pabón Páez, en representación del Municipio de Madrid solicita aclarar el auto proferido el 2 de diciembre del hogaño y sea resuelvan las siguientes preguntas:

- a. *“¿Si la dependencia de planeación del Municipio y la CAR verifican el cumplimiento de los requisitos de Ley para un Plan Parcial, pueden iniciar por su propia iniciativa la etapa de concertación? O, por el contrario, ¿debe entenderse que la CAR y el MUNICIPIO se encuentran absolutamente imposibilitadas para iniciar la etapa de concertación, hasta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emita auto declarando el cumplimiento de la orden 4.18 de la Sentencia del Consejo de Estado?”*

b. Ahora bien, si la CAR y el MUNICIPIO pudieren realizar la etapa de concertación del Plan Parcial, y llegasen a considerar que el mismo cumple los requisitos de ley y de la orden 4.18 de la sentencia, ¿El Municipio podría realizar las actuaciones dirigidas a adoptar e implementar el Plan Parcial concertado? “

2. Mediante memorial radicado el 10 de diciembre de 2020, el señor Igor Alexis Peña Zuñiga, en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA COLPATRIA solicita proferir auto complementario al proveído de 2 de diciembre del año en curso con el propósito que se aclare:

- a. “El auto no ordena la suspensión de los trámites de planes parciales que culminaron su etapa de concertación ambiental.*
- b. El auto no ordena la suspensión de los trámites y concertaciones ambientales en curso, sino que supedita su autorización por parte de la autoridad CAR el régimen de transición de la Resolución 0957 de 2019.*
- c. Si el auto suspende los términos previsto en el artículo 2.2.4.1.1.9 del Decreto 1077 de 2015 para la aplicación del silencio administrativo positivo.”*

3. Mediante memorial radicado el 11 de diciembre de 2020, el señor Alejandro Callejas Aristizábal, Gerente Regional de CAMACOL B&C solicita que se aclare el auto proferido respecto de si la medida adoptada aplica o no a los Planes Parciales en etapa de formulación, los que están en trámite en los términos del Decreto Nacional 1077 de 2015, los Planes Parciales en trámite que cuentan con estudios detallados y cumplan con las determinantes del POMCA y el Decreto Nacional 1077 de 2015, los Planes Parciales en trámite que están en procesos de modificación sin contener asuntos ambientales y los Planes Parciales en trámite en tratamiento de renovación urbana sobre zonas consolidadas, previamente urbanizadas.

4. En escrito suscrito por la señora Natalia Andrea Trujillo Moreno, en calidad de gerente del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, solicita como primera medida la aclaración del auto de 2 de diciembre de 2020. Por otro lado, pide se vincule al FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, en calidad de Tercero Afectado al considerar que el contenido de las órdenes proferidas en la providencia pueden afectar los intereses y el trámite del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte “Ciudad Lagos de Torca”. Por este motivo, solicita claridad

frente a los planes parciales pendientes de aprobación, cuyo sustento se encuentran en normas urbanísticas adoptadas con anterioridad al periodo que se imputa incumplido según la orden 4.18 y que cumplen con las determinantes ambientales, el saneamiento del Río Bogotá y la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial.

Explica que en el caso del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte “Cuidad Lagos de Torca”, este fue adoptado en virtud del Decreto 88 de 3 de marzo de 2017, de forma anterior a la modificación y actualización del POMCA contenido en la Resolución 957 de 2019 expedida por la CAR.

Solicita que se aclare que las órdenes proferidas en el auto 2 de diciembre de 2020, no se extienden a los planes parciales que se encuentran en curso de aprobación y hacen parte del ámbito del Decreto 88 de 3 de marzo de 2017, en tanto se encuentren ajustados a las disposiciones del POMACA, atendiendo sus planteamientos y transición.

5. El Doctor CARLOS EDUARDO MEDELLIN BECERRA, apoderando al DISTRITO CAPITAL, solicita proferir auto complementario a la providencia de 2 de diciembre de 2020 con el fin de identificar si las órdenes de no hacer, contenidas en el numeral 2 deben entenderse:

“1) para los eventos en que la propuesta del plan parcial radicada por el promotor ante la autoridad encargada de su estudio y aprobación NO SE AJUSTE a la normatividad o ii) para TODAS las propuestas de plan parcial en curso y las que llegaren a radicar con posterioridad, es decir aquellos trámites que no se hubieren adoptado a través del Decreto Distrital, independiente a que la propuesta del Plan Parcial se ajuste o no a la normatividad. “

Señala que existen 23 trámites relacionados con la expedición o modificación de planes parciales de desarrollo, de los cuales 19 se refieren a la adopción del referido instrumento y 4 modificaciones de planes parciales

ya adoptados. Agrega, respecto de los Planes Parciales de Renovación Urbana, ninguno de los que se encuentran en trámite está ubicado cerca del Río Bogotá y la correspondiente Zona de Manejo y Preservación Ambiental ZMPA.

Por lo tanto, solicita que se aclare si la medida concerniente a los planes parciales que no se ajustan a la legalidad, abarca a los planes parciales nuevos y no sobre las modificaciones o ajustes de planes existentes.

6. La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL -CAR- por conducto de su apoderada judicial que para el efecto constituye, doctora SONIA ALEXNADRA PULIDO MUÑOZ en su escrito de aclaración al auto del pasado 2 de diciembre, pregunta si la orden proferida abarca los nuevos trámites o a los que estén en curso, en particular aclarar:

“¿Si de conformidad con las órdenes dadas en el auto proferido y a partir de este la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR puede o no concertar asuntos ambientales o dictar resoluciones acogiendo las mismas de planes parciales en Municipios (Distrito) que no hayan cumplido la obligación referida de la sentencia, es decir cuando no hayan actualizado los instrumentos de planeación territorial (POT, EOT, PBOAT) a partir de la actualización del POMCA del Río Bogotá?”

7. El señor SANTIAGO PAULL RODRIGUEZ ROJAS, Concejal del municipio de Sopó solicita aclaración en el sentido de que se explique:

*“1- El significado y alcance de la expedición de la DISPONIBILIDAD INMEDIATA REAL, del servicio público de acueducto y alcantarillado, así como de la conexión en materia de movilidad.
2- Conocer el alcance de las medidas cautelares, frente a la modificación parcial del PBOT, con las excepciones que otorga la ley 1753 de 2015.
3- Conocer y aclarar el alcance o competencia que tiene la CAR, verificación y/o autorizaciones para la modificación parcial del PBOT mediante la ley 1753 de 2015, y en cumplimiento de la orden 4.18 impartida por el Consejo de Estado.*

4- Conocer y aclarar si la incorporación de predios al perímetro urbano, mediante la ley 1753 de 2015, se debe ceñir en iguales condiciones que los planes parciales a lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento Territorial y al Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca POMCA.

5- Ilustrar el alcance de la posible falsedad ideológica, por la no existencia real de los servicios públicos domiciliarios y equipamientos.

8. Además, la Doctora ALBA ROCIO ÁVILA ÁVILA, Procuradora 4 Judicial Ambiental y Agraria interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral segundo del auto de 2 de diciembre de 2020, con el propósito se revoque el aparte “y hasta tanto el tribunal no apruebe el cumplimiento de esta orden de la sentencia.” bajo las siguientes consideraciones:

*“Estimo que la parte final del numeral segundo de la orden impartida, en donde se dice textualmente; **“y hasta tanto el tribunal no apruebe el cumplimiento de esta orden de la sentencia”**, no puede ser de recibo, pues excede las órdenes impartidas por el Honorable Consejo de Estado y las disposiciones de ley que otorgan las funciones a los señores jueces de la república. Vista la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado, en ninguna parte consagra la necesidad de que exista pronunciamiento expreso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del cumplimiento de una determinada orden, y puntualmente, respecto del cumplimiento de la orden 4.18, para que los entes territoriales, tengan por ajustados y conforme al nuevo POMCA sus instrumentos de ordenamiento territorial.*

Por el contrario, se estima que una orden así de condicionada, va a restarle dinamismo al desarrollo de la región y va a impedir que se cumpla con los fines esenciales del Estado, cuales son lograr el bienestar general, la buena convivencia y un orden justo, pues implica hacer una exigencia de más que no la consagra expresamente la sentencia ni ninguna ley de la república.

No se puede perder de vista que los señores jueces de la república, como todos los servidores públicos, solo pueden hacer y desarrollar las funciones que les asigna la ley (Art. 121 y 230 de la C.N.) y en ninguna ley está el requisito de que sea necesario pronunciamiento expreso judicial sobre la aprobación del cumplimiento de la orden. 4.18 por parte del Despacho a su digno cargo, para que los señores alcaldes puedan tener por cumplida la obligación. Aceptar tal requisito es desconocer la presunción de legalidad que se predica de todo acto administrativo, lo cual no es razonable ni ajustado a derecho.”

III. CONSIDERACIONES:

3.1. ACLARACIONES

Acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el Despacho, en primer lugar, procede a resolver la solicitud de aclaración incoada, contra el auto proferido el 20 de abril de 2020.

Es de indicar, que la aclaración y la adición de las providencias judiciales se encuentra establecida en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

«Artículo 285. ACLARACIÓN.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración» (Destaca el Despacho)».

Cabe destacar, que el artículo 302 del mismo estatuto indica el término de ejecutoria de los proveídos judiciales, así:

«Artículo 302. EJECUTORIA.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos» (Se destaca).

Dicho lo anterior, el Despacho resolverá las solicitudes de aclaración, de conformidad con lo planteado por el DISTRITO CAPITAL, la CAR, la CONSTRUCTORA COLPATRIA, el señor Concejal SANTIAGO PAULL RODRIGUEZ ROJAS, el MUNICIPIO DE MADRID y CAMACOL B&C.

De acuerdo con el lineamiento anterior, se reitera que el cumplimiento a la orden 4.18 de la sentencia de segunda instancia impartida por el Consejo de Estado, concerniente a la actualización de los planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, comportan que estos se ajusten también armónicamente a las determinantes ambientales del Plan de Manejo y Ordenamiento – POMCA- del Río Bogotá, Resolución 957 de 22 de abril de 2019 de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR los cuales deben modificarse y ajustarse coordinada y articuladamente bajo el esquema de una visión regional atendiendo a las necesidades de equipamientos y servicios públicos del territorio de la SABANA DE BOGOTÁ conformada por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y los 46 MUNICIPIOS QUE SE ASIENTAN SOBRE EL RÍO BOGOTÁ toda vez que se trata de un solo ecosistema, que por tanto no puede ser fraccionado de acuerdo a los planes y programas de cada burgomaestre de turno, porque a la final es el entorno ambiental conformado por el agua, las zonas ecológicas de importancia estratégica, la flora y la fauna son las que resultan afectadas ante la demanda de servicios que requiere el asentamiento de la población por fuera de la capacidad de resiliencia que pueden ofrecer los recursos naturales.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Distrital 190 de 2004, los Planes Parciales como instrumentos de planificación complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento vigentes, para determinadas áreas del suelo, definiendo las normas, condiciones y cargas urbanísticas, en cabeza de los promotores y propietarios, la disposición de los espacios públicos, la disponibilidad de los servicios públicos y la dotación de equipamientos.

Respecto del ordinal primero del auto de 2 de diciembre de 2020, se deja claridad en el sentido que para los planes parciales nuevos, la autoridad ambiental y el ente territorial dentro del límite de la competencia que a cada uno de ellos la ley les adscribe, tienen la capacidad y aptitud procesal para iniciar la etapa de concertación sin que exista un pronunciamiento previo por parte de la Suscrita Magistrada, siempre y cuando de forma conjunta y solidaria verifiquen el cumplimiento de las determinantes ambientales, y en lo que refiere al municipio las oficinas de planeación deben constatar la disponibilidad de los equipamientos necesarios para la prestación efectiva de servicios públicos, las zonas de uso público y los Planes Maestro de Acueducto y Alcantarillado y en general el cumplimiento de los requisitos de ley.

Se reitera que la ordene de no hacer, contenida en el ordinal segundo del auto proferido el 2 de diciembre del hogaño, se enfoca en los planes parciales que a la fecha no han iniciado trámite, y sobre aquellos que encontrándose en trámite no se ajustan a la normatividad vigente y se encuentran en contravía de las determinantes ambientales. Ello porque, si de lo que se trata es de que la autonomía territorial no irrumpa y violente la necesidad de un trabajo concertado entre todos los alcaldes de los 46 municipio de la cuenca del RÍO BOGOTÀ y del Distrito Capital en la elaboración de los ajustes a sus planes de ordenamiento, el permitir que se

siga fraccionando el territorio sin que se le haya dado cumplimiento cabal a la ORDEN 4.18 propicia el que su cumplimiento se dilate y diluya en el tiempo, cuando lo cierto es que el cambio constante de los burgomaestres trae consigo intereses diferentes, contrataciones sin que esté debidamente probado que el trabajo llevado a cabo por los alcaldes anteriores desborde las directrices normativas ambientales y de ordenamiento territorial. Y esa exigencia por parte de la suscrita magistrada lejos de constituir un desbordamiento de las funciones que como juez me competen, por el contrario morigeran e impiden la agravación del dolo a los derechos colectivos que la sentencia salvaguarda y no constituye invasión en la competencia que a la administración la ley le asigna, porque, se destaca, cuando precisamente cuando en el cumplimiento de las funciones se presenta omisión, negligencia y abuso del poder que las entidades públicas se les concede, esa clase de conflictos no queda duda que debe solucionarlos el juez en procura del acatamiento a un orden jurídico equitativo y justo que manda la protección del medio ambiente.

En razón de lo anterior, se procede a aclarar que las medidas adoptadas mediante los ordinales primero y segundo del proveído 2 de diciembre de 2020, no aplica en las siguientes situaciones:

1. Los planes parciales que se encuentran en etapa de formulación y hayan culminado en trámite de concertación de asuntos ambientales con la autoridad ambiental competente y estén pendientes de aprobación o adopción final por parte de las Secretarías Distritales o municipales.
2. Los planes parciales que se encuentran en curso de aprobación y radicados conforme a los términos prescritos en el Decreto 88 de 3 de

marzo de 2017, en tanto que se encuentren ajustados a las disposiciones del POMCA.

3. Los planes parciales radicados conforme a los términos del Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione y que cumplan con los permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas por la autoridad ambiental correspondiente.
4. Los planes parciales que cuenten con estudios detallados de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, y que cumplan con los determinantes previstos en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA 2019 y en el Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.
5. Los planes parciales que se encuentren en trámite o que, ya siendo aprobados, se encuentren en proceso de modificación y no contemplen asuntos o elementos ambientales.
6. Los planes parciales que se estén en tratamiento de renovación urbana teniendo en cuenta que se ubican en zonas de ciudad ya consolidadas, previamente urbanizadas y que requieren ser potencializadas dado el grado de su deterioro o las necesidades de ciudad.

En consecuencia, se requiere a las corporaciones autónomas CAR CUNDINAMARCA, CORPOGUAVIO y CORPORINOQUIA, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a los Alcaldes de los 46 municipios de la Cuenca de Río Bogotá remitan con destino a los Veedores del cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, un informe donde se relacione la totalidad de los planes parciales aprobados en cada uno de los municipios y el plan de saneamiento y manejo de vertimientos aprobado por la autoridad ambiental, los que se encuentran en trámite de aprobación,

en concertación ambiental, y en particular, los que se encuentran dentro de las excepciones antes descritas.

3.2 RECURSOS DE REPOSICIÓN

Ahora en cuanto al recurso de reposición incoados por la Doctora ALBA ROCIO AVILA AVILA contra el auto proferido el 2 de diciembre del que corre.

Se tiene, que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que contra los autos proferidos en el transcurso de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual debe tramitarse de conformidad con lo prescrito en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

«Artículo 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil» (Subrayas propias).

En lo que concierne a la falta de competencia de la suscrita magistrada por las órdenes impartidas en el auto que recurre, ESTÉSE a las razones mencionadas en aparte anterior porque, precisamente, quien puede lo más puede lo menos según los argumentos a maiori ad minus que al juez le corresponde aplicar como técnica exegética de interpretación de la ley, esto es, que si al juez de primera instancia le compete hacer seguimiento a las órdenes impartidas en la sentencia, entre las que se encuentra el ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial y el diseño y construcción de los planes maestros de acueducto y alcantarillado, la construcción y optimización de las plantas de tratamiento de aguas residuales, la protección del derecho colectivo al espacio público y a la movilidad, entre otros, como los salvaguardados en el fallo del ad quem, es por lo que

también tiene la competencia para constatar y pronunciarse sobre el cumplimiento de los planes parciales a los requisitos de ley.

En esas circunstancias no se repondrá el proveído recurrido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA–SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN “B”, SALA UNITARIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLÁRASE el ORDINAL PRIMERO del auto de 2 de diciembre de 2020 en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACLÁRASE el ORDINAL SEGUNDO del auto de 2 de diciembre de 2020 en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NÍEGASE LA REPOSICIÓN del auto de 2 de diciembre de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

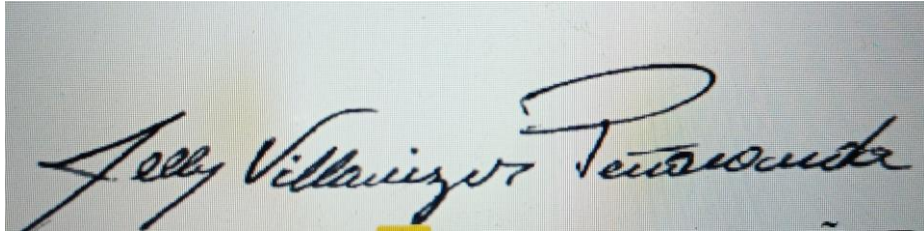
CUARTO: ORDÉNASE a las corporaciones ambientales CAR CUNDINAMARCA, CORPOGUAVIO y CORPORINOQUIA, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y los Alcaldes de los 46 municipios de la Cuenca de Río Bogotá REMITIR con destino a los Veedores del cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, un informe donde se

relacione la totalidad de los planes parciales aprobados y en trámite de aprobación en cada uno de los municipios y en particular, los que se encuentran dentro de las excepciones descritas en el presente proveído, así también cada uno de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos aprobados por la respectiva autoridad ambiental

QUINTO :ORDÉNASE a los MIEMBROS DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 2014 que presenten un informe a la Suscrita Magistrada sobre los planes parciales aprobados, en trámite de concertación ambiental, en cada uno de los municipios de la Cuenca de Río Bogotá, señalando si cumplen o no con la disponibilidad de equipamientos necesarios para la prestación de los servicios públicos, las zonas de uso público y los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado y las Plantas de Tratamientos, así como el cumplimiento de las determinantes ambientales y el plan de saneamiento y manejo de vertimientos aprobado por la respectiva autoridad ambiental. Para dichos efectos, **CONCÉDASELES** el término de dos (2) MESES contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los correos electrónicos de las partes incidentales adjuntándole copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Nelly Villamizar de Peñaranda".

NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada